

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo singular No. 2021 00239  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: LIBARDO RUIZ CAAMAÑO.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado LIBARDO RUIZ CAAMAÑO, fue notificado en debida forma del contenido del auto que libró mandamiento de pago, en virtud que el día 16 de septiembre de 2022, se remitió correo electrónico a [libardo0358@gmail.com](mailto:libardo0358@gmail.com), y en el que se remitió el link con la totalidad del expediente, configurándose la notificación de la parte demandada en los términos que disponía el inciso 2o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones, guardó silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del demandado **LIBARDO RUIZ CAAMAÑO**.

2. Por auto de fecha 21 de julio de 2021, este Despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del mencionado demandado por las sumas allí escritas.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000,00.

NOTIFIQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'LAC'.

**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez